

## VOTO PARTICULAR

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30, numeral 2, fracción III de la Ley Orgánica, 14 del Reglamento Interior y 8 numeral 1, fracción VI del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, me permito presentar voto particular.

Mi postura respecto al proyecto que hoy se pone a consideración de este Consejo General por el que se aprueban las modificaciones a los *“Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones”*, así como el *“Reglamento de Candidaturas Independientes”* para participar en esta elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Zacatecas, es diversa por los motivos siguientes:

1. El proyecto propone la modificación de los plazos de los requisitos de elegibilidad de carácter negativo para participar como candidatos a integrar el Ayuntamiento, en los supuestos de que la o el ciudadano se desempeñe o se haya desempeñado como servidor público en los tres niveles de gobierno; sea o haya sido miembros de alguna corporación de seguridad pública; esté en servicio activo en el ejército, la armada o fuerza aérea; sea Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o Juez de primera instancia.
2. Concretamente se propone modificar en los lineamientos citados de 90 a 32 días la excepción legal de haberse separado del cargo con antelación al día de la elección para ser registrados como candidatos.

3. La motivación que le acompaña se centra en el hecho de que las y los ciudadanos no conocían de manera cierta la fecha de la elección extraordinaria, ni siquiera que habría una elección extraordinaria hasta que queda firme la anulación de la elección del Ayuntamiento de Zacatecas, esto es, hasta el 14 de septiembre de este año, por lo que para cumplir con el requisito establecido en el Artículo 118, fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 14 de la Ley Electoral y la Base Décima de la Convocatoria para la elección extraordinaria recién emitida el pasado 30 de septiembre por la Legislatura del Estado, las y los ciudadanos tendrían que haberse separado del cargo el 5 de septiembre de este año, es decir, antes de tener la certeza de que se realizarían elecciones extraordinarias para integrar el Ayuntamiento de Zacatecas. Lo anterior redundaría en una vulneración al derecho humano de ser votado.
4. Ciertamente es que la Constitución Federal y la Local tutelan como **derecho fundamental el de ser votado** para todos los cargos de elección popular, así mismo establecen que **ello es posible siempre que reúna las calidades que establezca la Ley.**
5. La Constitución Política del Estado de Zacatecas en su artículo 118, fracción III establece el plazo de separación de un cargo en 90 días antes de la elección a los ciudadanos que pretendan registrarse para integrar una planilla de Ayuntamiento. La Ley electoral en su artículo 14 establece la misma temporalidad.

6. El requisito de temporalidad exigido para la separación del cargo para participar en la elección de Ayuntamiento, no constituye por sí mismo, una restricción indebida a los derechos políticos, pues esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones, mismas que deben observar los **principios de Legalidad**, necesidad y proporcionalidad.
7. Si bien la motivación esgrimida en el proyecto de Acuerdo observa el principio de proporcionalidad y necesidad ya que el plazo que se propone se ajusta a un criterio razonable, no se ajusta al principio de **legalidad**.
8. Esto es así porque el artículo 31 de la Ley Electoral en su numeral uno señala que las elecciones extraordinarias deben sujetarse a lo dispuesto por la Constitución Local (Artículo 118, Fracción III), la Ley (artículo 14) y lo que establezca la Convocatoria que expida la legislatura (Base Décima), y sobre todo porque el 34 de la misma Ley si bien otorga la facultad a este Consejo General de modificar los plazos de manera justificada a la Ley y a la Convocatoria respectiva, es decir a la Base Décima de la Convocatoria expedida por la 62 Legislatura del Estado, el mismo dispositivo legal señala expresamente:

*“[...] **En ningún caso**, las reglas contenidas en las convocatorias a elecciones ordinarias y extraordinarias, ni **los acuerdos del Consejo General podrán restringir los derechos de los ciudadanos, ni de los partidos políticos estatales o nacionales, ni alterar los procedimientos y formalidades que la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y esta Ley, establecen.**”*

9. Este acuerdo propone modificar los **requisitos de elegibilidad** establecidos en el artículo 118, fracción III para ser presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos para esta elección extraordinaria, en tratándose de **requisitos formales**, y ello no está permitido expresamente en el artículo 34 de la Ley Electoral. Un órgano administrativo debe ceñirse a las disposiciones legales y constituciones.

Guadalupe, Zacatecas a 24 de octubre de 2016

Dra. Adelaida Avalos Acosta

Consejera Electoral